

AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ACUERDO SALARIAL 2011 - SÍNTESIS

1. Se incrementa en un 30 % las remuneraciones básicas del CCT N° 547/2008.
2. El mencionado incremento se aplicará, no acumulativamente, según se detalla:
 - 15 % a partir de Agosto de 2011
 - 8 % a partir de Octubre de 2011
 - 7 % a partir de Diciembre de 2011

El incremento correspondiente al mes de Agosto 2011 podrá ser liquidado y abonado hasta el 16 de setiembre de 2011.

3. El incremento se aplicará sobre el salario básico convencional correspondiente para cada categoría, en el valor expresado para diciembre de 2011, el que incluye tanto los básicos de las escalas convencionales vigentes, como las sumas no remunerativas que pasan a integrar a dichos básicos, conforme el procedimiento descripto de incorporación descripto en el artículo 9° del Acuerdo Salarial suscripto el 28/7/2011.

Para el caso de los trabajadores con jornada parcial, todos los incrementos se abonarán en forma proporcional a la jornada laboral cumplida.

4. El nuevo incremento del 30% tiene el carácter de no remunerativo, y se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado “acuerdo colectivo agosto 2011”
5. Sobre las sumas que resulten del nuevo acuerdo salarial, se calculará y aplicará también, como suma no remunerativa, el Adicional por Asistencia. (artículo 12 acápite b.del CCT 547/08).
6. Para los meses de Mayo, Junio y Julio del 2011, se abonará por cada mes a cada trabajador, según su categoría salarial, un porcentaje equivalente al aumento establecido para el mes de Agosto de 2011, con carácter no remunerativo.

Dichas sumas se liquidarán y abonarán:

- Mayo 2011 hasta el 20 de setiembre
- Junio 2011 hasta el 20 de octubre de 2011
- Julio 2011 hasta el 20 de noviembre de 2011

Sobre dichas sumas se calculará y aplicará también, como suma no remunerativa, el Adicional por Asistencia. (artículo 12 acápite b.del CCT 547/08).

7. La incidencia del presente acuerdo, sobre el SAC 1er semestre de 2011, será proporcional a lo devengado por los meses de Mayo y Junio de 2011.

Dicha suma deberá abonarse junto con el salario del mes de noviembre de 2011.

8. Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas percibidas por el trabajador se devengarán los aportes y contribuciones a la Obra Social de los Empleados de Comercio y el aporte del trabajador establecido por el Art. undécimo acápite b), concordante con el artículo 32 del Convenio Colectivo N° 547/2008.

9. Los trabajadores beneficiados por el presente acuerdo realizarán un aporte por única vez de \$100.-, a favor de OSECAC.

Dicha suma será retenida del monto a percibir por cada trabajador en concepto de incremento no remunerativo otorgado por el presente acuerdo, en dos cuotas de \$50.- cada una, en los meses de setiembre y octubre 2011, la que será depositada por el empleador a la orden de OSECAC.

10. A partir del mes de Abril de 2012 la totalidad del incremento no remunerativo pactado, pasará a tener carácter remunerativo y se incorporará (sin computar el adicional por Asistencia) a los básicos de convenio de actividad, debiendo incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador, a fin de que el mismo no sufra merma en su ingreso real y siga percibiendo el mismo salario de bolsillo.

Para el caso del periodo de licencia por maternidad, todas las sumas no remunerativas que debieran percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se convertirán a remunerativas a todos los efectos, desde ese momento.

11. Podrán absorberse o compensarse, hasta su concurrencia, los aumentos que se hubieren otorgado a cuenta de este acuerdo salarial 2011 a partir del 1° de Junio de 2011.

12. El incremento no remunerativo otorgado deberá ser tomado en cuenta para establecer la base de cálculo de los siguientes rubros: sueldo anual complementario, horas extras, feriados, vacaciones anuales devengadas a partir del año 2011, enfermedades inculpables (art. 208 y sig. de la Ley de Contrato de Trabajo) y adicionales fijos previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo –excepto antigüedad.

También se computarán los montos no remunerativos para el cálculo de los salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (Ley 24.557).